



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA
Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restablecimiento de Derechos - Programa Hogar Gestor
Radicado: 731244089001-2019-00244-00
Beneficiario: Dilson Humberto Rivera Gacha

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda con fundamento en lo previsto en el artículo 103 del Código de la Infancia y la Adolescencia, dentro del presente proceso de Restablecimiento de Derechos en la modalidad de Hogar Gestor, del beneficiario DILSON HUMBERTO RIVERA GACHA.

El pasado 27 de noviembre de 2019, este Despacho Judicial en audiencia, profirió la decisión de fondo dentro del presente proceso, declarando en estado de vulneración y amenaza de derechos a DILSON HUMBERTO RIVERA GACHA, ordenando en su favor como medida de restablecimiento de derechos, continuar como beneficiario del programa Hogar Gestor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Fls. 253 y 254), decisión que fue comunicada al Director Regional Tolima de esa entidad con oficio N° 0033 del 15 de enero de 2020 (Fl. 255). El día 9 de abril de 2021, se requirió al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, para que remitieran los informes de seguimiento a la medida de restablecimiento de derechos decretada dentro del presente asunto (Fl. 258).

Durante la etapa del seguimiento, el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima, presentó informe relacionando facturas, que manifiesta dan cuenta del buen uso del recurso económico del hogar gestor (Fls. 264 al 271), también se recibió informe psicológico, proveniente del Centro Zonal Galán del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad de Ibagué, en el que dan cuenta acerca de la estructuración de la red familiar del beneficiario, la actividad económica de la que la familia obtiene la subsistencia, la destinación de la ayuda del programa y el estado actual físico y psicológico de salud de DILSON HUMBERTO RIVERA GACHA (Fls. 272 y 273).

En el informe de seguimiento se indica que los recursos económicos para el sostenimiento de la familia provienen de dos (2) lavaderos de carros y del trabajo de los hermanos de DILSON HUMBERTO, quienes suplen en su totalidad las necesidades de ese grupo familiar, que la señora Leocadia Gacha, cuenta con las herramientas para continuar garantizando la atención en salud de su hijo, quien debido a su condición de discapacidad no requiere atención médica especializada constante, pero que sin embargo, el mismo ha mostrado un estado de salud estable, que se le está dando un adecuado uso al apoyo económico del programa Hogar Gestor, que en ese núcleo familiar se observa el cumplimiento de los objetivos del programa Hogar Gestor, que se han generado acciones encaminadas al bienestar integral del beneficiario, que estos aspectos permiten concluir que la familia de DILSON HUMBERTO RIVERA GACHA, está asumiendo de manera responsable la obligación que les corresponde respecto al cuidado del beneficiario, supliendo sus necesidades básicas, garantizando la protección de sus derechos, motivo por el cual, la profesional sugiere el cierre del Hogar Gestor en el presente caso.

Al tenor de las normas procedimentales que regulan los procesos administrativos de Restablecimiento de Derechos consagrados en el Código de la Infancia y la Adolescencia, corresponde a la autoridad que ha emitido la decisión de fondo, con fundamento en lo previsto en el artículo 103 de la misma disposición legal, verificar a través del seguimiento las ordenes impartidas y si el del caso efectuar alguna variación a las medidas tomadas en favor del beneficiario, teniendo en cuenta para ello, si aún persisten o desaparecieron las circunstancias que originaron la intervención de la autoridad administrativa, para la toma de dicha decisión, deben tomarse en consideración los siguientes mandatos legales y jurisprudenciales acordes con el caso:

Constitución Política de Colombia.

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.



El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Sobre el programa de Hogar Gestor, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene fijado los siguientes lineamientos:

“LINEAMIENTO TÉCNICO DE MODALIDADES PARA LA ATENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CON DERECHOS INOBSERVADOS, AMENAZADOS O VULNERADOS del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF – relacionado con el programa de Hogar Gestor.

2.4.1. Descripción de la modalidad. Modalidad para el restablecimiento de derechos de los niños, las niñas y adolescentes con discapacidad, víctimas del conflicto armado y mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta, en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos. Esta modalidad se desarrolla a través de acompañamiento psicosocial y apoyo económico cuando este último se requiera, dirigido al niño, niña o adolescente en su medio familiar, con el fin que la red familiar o vincular, asuma de manera corresponsable la protección integral y desde la garantía de el “derecho de los niños, niñas adolescentes de tener una familia y no ser separado de ella.”

El hogar gestor como modalidad para el restablecimiento de derechos tiene como objetivo brindar herramientas de fortalecimiento a la familia como entorno protector y gestor del desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes, y de esta manera empoderar y fortalecer a las familias a través de la identificación y vinculación a sus redes de apoyo, promoviendo así la inclusión de éstos en los servicios institucionales, sociales y comunitarios de la localidad, comuna o municipio.

La modalidad procede cuando la familia ofrece condiciones comprobadas para acoger, brindar cuidado, afecto y atención a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad o persona mayor de 18 años con discapacidad mental absoluta, niños, y/o niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado; y a su vez, la familia pueda asumir la gestión de su desarrollo integral, con el apoyo institucional y articulación de la red de servicios del Estado.

Se consideran con discapacidad mental absoluta quienes sufren una afección o patología severa o profunda de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental. LEY 1306 DE 2009.

El apoyo económico se entrega sólo cuando el equipo técnico interdisciplinario de la autoridad administrativa, establezca plenamente que la familia carece de los recursos económicos necesarios para

garantizarle un nivel de vida adecuado. Artículo 56 ley 1098 de 2006. 27 Artículo 22 ley 1098 del 2006”.

2.4.3. Población objetivo Niños, niñas, adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad. Mayores de 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, con discapacidad mental cognitiva o discapacidad mental psicosocial, con limitación severa en su desempeño (discapacidad mental absoluta). Niños, niñas y adolescentes de 0 a 18 años, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, víctimas de conflicto armado.

f) Terminación de la medida de hogar gestor La terminación de la medida de Hogar Gestor, independientemente del tiempo de constitución, se podrá dar siempre y cuando al niño, niña o adolescente se le hayan restablecido los derechos que motivaron la apertura de la medida. En tal sentido, la autoridad administrativa en coordinación con su equipo técnico interdisciplinario o Unidad de Apoyo para la atención a niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado y de la autoridad tradicional, evaluarán la pertinencia de la continuidad o el cierre del hogar gestor.

Es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la sentencia T-075 / 2013, no debe limitarse o suspender la continuidad en la modalidad sólo por haber cumplido el tiempo de permanencia en el Hogar Gestor, es importante tener en cuenta la verificación constante de cumplimiento de derechos y la existencia o superación de las circunstancias que dieron origen a la medida, mientras subsistan las circunstancias que dieron lugar al ingreso a la misma. La autoridad administrativa y su equipo determinarán la terminación o modificación de la medida cuando se dé incumplimiento a los compromisos establecidos, situación en la cual se debe tener en consideración la decisión más favorable a razón del interés superior del niño, niña o adolescente y prevalencia de sus derechos”.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 479 de 2016, se refirió respecto al hogar gestor y su permanencia en dicho programa, de la siguiente manera:

“(…) Para llevar a cabo este fin, el ICBF ha desarrollado determinadas modalidades, dentro de las cuales se incluye la de Hogar Gestor para Población con Discapacidad.

Esta consiste en realizar un acompañamiento, asesoría y apoyo económico para el fortalecimiento familiar de aquellos menores de edad en condición de amenaza o vulneración con discapacidad o enfermedad especial, que se encuentren en extrema pobreza, cobijando a su vez a mayores de 18 años con discapacidad mental absoluta, para que la familia, con la ayuda que brinda el Estado, asuma la protección integral del sujeto (...).

(...) En cuanto al término de permanencia en el programa, el lineamiento indica que, en principio, es de 2 años prorrogables por un año más, conforme con el concepto que emita la Defensoría de Familia y también a un criterio de rotación que implica un menor por cupo al año.

En relación con el tema, la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado respecto al tiempo de permanencia en el programa, toda vez que a través de distintas acciones de tutela, la Corte se ha planteado la pregunta de si una exclusión del beneficio, bajo el argumento de la finalización del término establecido, puede conllevar la conculcación de los derechos fundamentales de los beneficiarios (...).

(...) En efecto, el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-301 de 2014, arribó a ciertas conclusiones que permiten identificar las características del Programa Hogar Gestor y brindan herramientas para determinar en qué eventos se podría estar en presencia de una vulneración de los derechos, ante una desvinculación como consecuencia de la finalización del lapso establecido, a saber:

“a) El programa tiene la finalidad de brindar una ayuda a la familia por parte del Estado, para que la misma se fortalezca y consiga el restablecimiento y la satisfacción de los derechos del menor.

b) El tiempo de permanencia en el programa, es una característica esencial del mismo, dada su transitoriedad.

c) El cumplimiento del término previsto en el programa, per se no implica que el niño deba ser excluido del programa, pues se debe verificar el cumplimiento de los objetivos del mismo, esto es, que se haya fortalecido la familia y haya cesado el estado de vulnerabilidad del menor.

d) La falta de presupuesto, no constituye en principio, una razón para que los niños sean excluidos del programa. Y la orden de reingreso al programa, no debe generar en la exclusión de otro menor en estado de vulnerabilidad.

e) Se debe verificar que la familia ha accedido a otros programas Estatales que procuran la satisfacción de los derechos, como lo es el ingreso al sistema de seguridad social en salud o el ingreso a programas ofertados por el Estado o por entes privados dirigidos a esta población especial.

f) Es necesario un dialogo interinstitucional para la satisfacción de los derechos del menor, para ello el ICBF debe asesorar a la familia en el proceso de acudir a otras entidades públicas o privadas encargadas de prestar servicios a los menores en estado de discapacidad.



g) Es necesaria la realización de un seguimiento pos egreso del programa al menor que era beneficiario.”[8] (Resaltado fuera del texto original) (...).

(...) En ese orden de ideas, se entiende que el motivo válido para la separación del amparado respecto del programa es la superación de aquellos factores de amenaza y vulneración (lo cual no es solo responsabilidad de la entidad, sino también del grupo familiar) y no la finalización del término en principio establecido para la permanencia, pues, tanto el lineamiento técnico que lo rige, como la jurisprudencia de esta Corte, han señalado que si no se verifica o no se rinde cuenta sobre la superación de las condiciones de vulnerabilidad, a pesar de los esfuerzos diligentes de la familia, de ninguna manera se puede desvincular al beneficiario, aun cuando se haya cumplido el lapso dispuesto y, la carencia de cupos o la falta de presupuesto no pueden servir de argumentos para sustentar dicha exclusión (...).”

Proferida la decisión de fondo dentro de los procesos de Restablecimiento de Derechos, se debe efectuar el seguimiento de las medidas ordenadas en el fallo, con informes que sirven para determinar, la evolución de tales medidas y las condiciones familiares actuales en las que se desarrolla el diario vivir del beneficiario. Para ello, se cuenta en el expediente con el informe generado por el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima, el día 15 de junio de 2021 (Fls. 264 al 271), que manifiestan dan cuenta del buen uso del recurso económico del hogar gestor, también se cuenta con el informe presentado por NADIA XIMENA LONDOÑO ZULUAGA, psicóloga del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Galán de la ciudad de Ibagué – Tolima (Fls. 272 y 273), en el que se realizó una valoración de las condiciones actuales de DILSON HUMBERTO RIVERA GACHA, la composición de su núcleo familiar, su situación económica, su estado de salud y el buen uso de la ayuda del programa Hogar Gestor, llegándose a la conclusión que la familia está cumpliendo su rol de cuidado y protección del beneficiario, garantizándole el amparo de sus derechos fundamentales.

Del resultado del informe rendido por la profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, se puede establecer que la finalidad de la medida de restablecimiento de derechos decretada en favor de DILSON HUMBERTO RIVERA GACHA, ha dado los resultados esperados, gracias al acompañamiento de los profesionales de la Comisaría de Familia de Cajamarca – Tolima y del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, quienes han estado al tanto del caso y han prestado

orientación a la familia del beneficiario, con el fin de mejorar su condición de vida, lo cual se ha visto reflejado en el buen uso del incentivo económico recibido del programa Hogar Gestor, verificándose que las condiciones familiares, sociales y económicas de DILSON HUMBERTO, han mejorado ostensiblemente, su familia ha mostrado interés y disposición para encargarse de su cuidado, cuenta con el respaldo de la madre Leocadia Gacha, sus hermanos, además de la actividad económica generada en los dos lavaderos de carros, de otra parte, al contar con una aceptable calidad de vida, el señor DILSON HUMBERTO no requiere de acuerdo a lo indicado por la profesional en psicología, de la atención médica especializada de forma frecuente para atender su condición especial, la atención en salud básica se encuentra cubierta por su entidad prestadora de salud, aparte de ello, en caso que DILSON HUMBERTO requiera atención especializada o tratamientos no cubiertos por la red de salud, la familia tiene a su disposición, mecanismos judiciales idóneos con los cuales puede obtener una prestación de servicio integral para el beneficiario.

Son estos los aspectos que se han tenido en cuenta por parte de la profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima centro Zonal Galán, para sugerir el cierre del programa Hogar Gestor, en el presente caso, al haberse verificado el cambio favorable del grupo familiar del beneficiario y el empoderamiento de los roles que han asumido su grupo familiar.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional, en las citas jurisprudenciales referidas con anterioridad, la exclusión del beneficio del Hogar Gestor, no depende del tiempo de permanencia en el mismo, sino que efectivamente se hayan superado las condiciones primigenias que dieron origen a la intervención de la autoridad administrativa; para el caso en particular de DILSON HUMBERTO RIVERA GACHA, al momento de cobijarlo con el beneficio, se tuvo en cuenta su situación especial cognitiva y la composición de su núcleo familiar.

Se ha visto un cambio notable con tendencia a mejorar en la familia del beneficiario, la cual tiene establecida una actividad económica de la que obtienen el sustento, representada en los dos lavaderos de carros, además los hermanos de DILSON HUMBERTO, también aportan con su trabajo para solventar los gastos mensuales de la familia, la madre Leocadia Gacha, tiene el rol de cuidadora, se evidencian los cambios favorables al contar con una

familia que asume decididamente sus obligaciones, esto se ve reflejado en el buen estado físico y psíquico estable de DILSON HUMBERTO en la actualidad, quien ahora goza de una mejor calidad de vida, superando las condiciones adversas que lo agobiaban cuando fue incluido en el programa de hogar gestor.

Estos aspectos referidos anteriormente, denotan que la finalidad del programa Hogar Gestor, se ha cumplido a cabalidad, las condiciones de vida de la familia de DILSON HUMBERTO RIVERA GACHA, son aceptables, en dicho hogar los hermanos son los que proveen para su sostenimiento y se cuenta con un ingreso adicional producto de los dos lavaderos de carros, el objetivo que se buscaba para el restablecimiento de los derechos de DILSON HUMBERTO, está colmado, en este momento está comprobado que finalizó el estado de vulnerabilidad del beneficiario, razón más que suficiente para determinar que es viable decretar el cierre del Hogar Gestor en el presente caso, porque está probado con el informe de la profesional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Tolima, que se han superado las circunstancias que se tomaron en cuenta para decretar la medida de restablecimiento de derechos en el programa hogar gestor, en favor de DILSON HUMBERTO RIVERA GACHA; porque la finalidad del programa hogar gestor, no es solamente el apoyo económico que se brinda al núcleo familiar, lo es también que la familia se empodere del rol de cuidadores y sean los principales generadores de condiciones adecuadas en favor del beneficiario, siguiendo las recomendaciones de los profesionales que han intervenido en el programa, acudiendo a las entidades que ofrecen ayudas a las personas en condición especial, para recibir los beneficios que las mismas otorgan, con el propósito de superar el estado de vulneración del beneficiario, siendo esta no solo una carga impositiva para el Estado, sino principalmente para la familia, con lo cual, se logra fortalecer la red familiar, es por ello que el Despacho considera, que este es el momento pertinente para decretar el cierre del Hogar Gestor en el presente caso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que ha cesado el estado de vulneración y amenaza de derechos de DILSON HUMBERTO RIVERA GACHA, nacido el 12 de



septiembre de 1974, hijo de LEOCADIA GACHA CASTAÑEDA Y JOSE ABEL RIVERA ROMERO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE del Hogar Gestor, que beneficiaba a DILSON HUMBERTO RIVERA GACHA y en consecuencia el cierre del presente proceso de restablecimiento de derechos; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

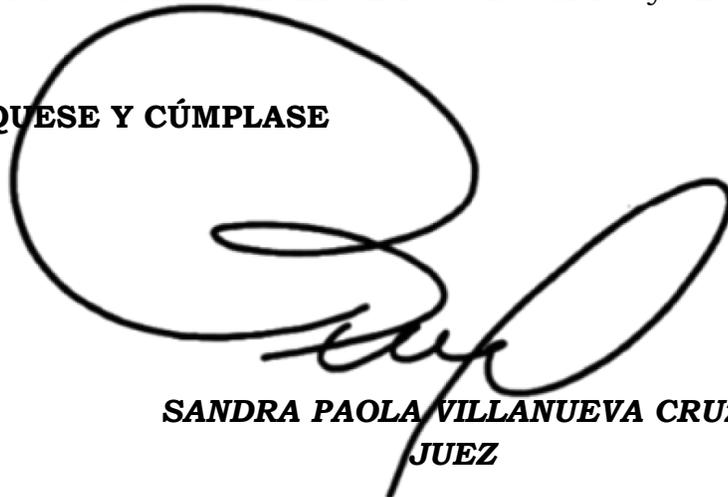
TERCERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión al Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Tolima, para los fines pertinentes.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de Ley.

QUINTO: Por secretaría **ARCHÍVESE** en su oportunidad el expediente.

SEXTO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ